

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá –
Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024¹

Ref.: Garantía mobiliaria – aprehensión y entrega
Auto rechaza demanda falta de competencia territorial
Rad. No. 11001-40-03-022-2024-00347-00

Establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP, que, en «los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»

La Corte Suprema de Justicia, con relación a la competencia territorial para las diligencias de aprehensión y entrega, ha indicado que, de acuerdo con el artículo 60 la Ley de Garantías Mobiliarias, el acreedor está ejerciendo el derecho real de prenda, para satisfacer su crédito con el bien objeto de gravamen, motivo por el cual, en caso de acudir ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.²

Así mismo indicó, que en auto AC747-2018 en lo que respecta al procedimiento de aprehensión y entrega, dispuso que,

«“[...] En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”»

En el presente asunto se tiene que los bienes muebles objeto de gravamen y acción de pago directo, se encuentran ubicados en el municipio Montelíbano - Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y la cláusula segunda de los contratos de garantía mobiliaria sobre los equipos «Excavadora con No. de registro: MC619613, rodaje: orugas, marca: Hyundai, modelo: 2023, línea: HX220S. Serial: HHKHK606PE0003874, motor: 84979461» y «Excavadora CON No. de registro: MC619616, rodaje: orugas, marca: Hyundai, modelo: 2023, línea: HX220S. Serial: HHKHK606HE0003884, motor: 84980373» (PDF 003 Fls. 1, 6, 47 y 52).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

¹ El presente auto se notifica por estado electrónico No. 56 del 16 de abril de 2024

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022, 8 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá –
Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia territorial conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los **juzgados promiscuos municipales de Montelíbano- Córdoba.**

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Yeimi Alexandra Vidales Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f1a79012c9793acb29ee2bbfcdd3d11e39fc4ee799eae0c6019445a1bdb1a**

Documento generado en 15/04/2024 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>